

§. II.

PROPONESE, Y ENERVASE,
en favor del assunto, una doctrina
del Mostazo.

492 **N**O obsta, ni aun como ar-
gumento de paridad, à la
secularizacion que nuestros diezmos de las
Indias, como intrinseca qualidad suia, reassu-
mieron (mediante la concession Papal, con
demission de la connotacion espiritual) lo
que el *Doctor Don Francisco Mostazo* pretende
fundar, sobre que ni se temporalizaron las
tercias concedidas à la Corona en nuestra Es-
paña, ni mudaron naturaleza con la muta-
cion de persona. (a)

493 Lo primero, porque nosotros de-
fendemos que no se temporalizaron intrinse-
camente: pues esta es su naturaleza, y no pu-
dieran mudarla, como otro qualquier ente,
sin destruirse, (b) y que solo mudaron la ex-
trinseca denominacion con la mutacion de
personas, que llamamos qualidad subjetiva:
cuya distincion no ha sido hasta ahora en con-
sideracion de nuestros Autores, porque vni-
formemente han tomado el especificativo del
fin, ò del termino, y no formalmente del
ente.

494 Lo segundo, porque las dezi-
mas de las Indias no se concedieron à los Se-
ñores Reies Catholicos, para los fines que se
concedieron à la Corona de Castilla las ter-
cias: pues como se manifiesta en este Discurso
con la misma Bula, (y es la razon de dispari-
dad) aquella dezimal concession fue vnica-
mente para ayudar à sus Magestades en los
grandes gastos, que la adquisicion, y con-
servacion de vnas Provincias tan bastas, dila-
tadas, y remotas causava, y havia de causar
al Real Patrimonio, sin limitacion, ni desti-

na-

(a) Mostazo de *Caus. pijs.* tom. 2. lib. 7. cap. 8. à n. 47. ad 59.

(b) Vide *Cutellum ad Leg. Siculas Fœderici*, cap. 82. not. 87. à n. 6. ad 10. ubi probat, & respondet contrarijs.

nacion à fines piadosos, ò no piadosos, y sin la obligacion de defender el Reino Catholico, y sus Iglesias, y continuar la propagacion de la Fè, y expulsion de los Infeles, que fueron las causas finales, y motivas, que formalmente se prescribieron en la concession de las tercias. (c)

495 Lo tercero, porque no consta que su Magestad perciba los diezmos de las Indias, à nombre de la Iglesia, como de las tercias supone el *Mostazo*: (d) así porque no passa sin question, el si esta percepcion de las tercias se haze con proprio, ò ageno nombre; (e) como porque no habiendo texto que tal diga, no hai repugnancia para que en su Magestad recaiga la adquisicion omnimoda del derecho *dezimal*, *formal*, y *directo* quanto quiera Espiritual, como se ha hecho ver con la maior discusion, por toda la Quarta Parte del Articulo I. y lo contexta libremente el mismo *Mostazo*. (f)

496 La autoridad de los Regnicolas, y Leyes de Indias, que se han aducido por nuestra parte, para justificacion de la incorporacion, y secularizacion de los diezmos al *Numero 314.* es bastante prueba de esto: pues hablan especifica, y terminantemente de la secularizacion, è incorporacion de las tercias de España, y de los diezmos de nuestras Indias, como lo reconoce el mismo Autor, y los Supremos Consejos de Indias, y Hazienda han corrido con esta inteligencia: y si no fue-
se el mismo *directo* derecho dezimal el concedido, y profanado, sino el derecho à la percepcion de los frutos dezimales, que llama derecho *causal* el *Lagunez*; (g) era ociosa, y superflua la prueba de la profanacion, y secularizacion: pues todos los Canonistas vni-
formemente llevan, que los frutos dezimales, y tambien los beneficiais, son de suio temporales, y profanos omnimodamente, como se puede ver latamente en el mismo *La-*

(c) *Castillo de Tertijs*, lib. 6. cap. 36. per tot.

(d) *Mostazo ubi proxime num. 49.*

(e) *Castillo ubi proxime.*

(f) *Mostazo dict. cap. 8. num. 59.*

(g) *Lagunez de Fructibus*, part. 2. cap. 7. à num. 16.

gu-

(h) Idem Lagunez *ubi proxime*, num. 2. 16. 17. & *seqq.* Vide Nos *infra* num. 526.

gunez, que cita muchos, y lo hemos de repetir en otra parte de este Discurso. (h)

497 Lo quarto, porque en la concession de las dezimas de las Indias no se exceptuò, ni reservò en ellas à los Ministros Eclesiasticos, el derecho de su congrua, (que es el principal fundamento del *Mostazo* en el Num. 50. del lugar citado) sino que simple, y absolutamente se concedieron à los Señores Reyes Catholicos, y sus Successores, imponiendo, y consignando el gravamen de la sustentacion de los Ministros, è Iglesias, no sobre los mismos diezmos, sino sobre los bienes, y rentas de la Corona, como se ha enucleado al Numero 364. y siguientes.

498 Lo quinto, y ultimo, porque el fundamento de nuestro *Mostazo* al Num. 51. del lugar citado, sobre que las dezimas son inseparables del titulo Espiritual, y que no se pueden conceder à otros, que à Ministros de la Iglesia, como Administradores de lo Espiritual, es de mui leve momento, y diforme.

499 Lo primero, porque pone duda en la potestad del Papa, que hizo la concession de nuestras dezimas sin tal respecto, ni adhesion, y la pudo hazer, como se ha probado en la Parte IV. del Artículo I.

500 Lo segundo, porque se implica con lo mismo que dice al Num. 59. siguiente, en que sienta que el Pontifice puede conceder las dezimas à los legos, quitandoles, y removiendoles la incapacidad, para obtener derecho Espiritual.

501 Lo tercero, porque no todas las dezimas son destinadas, como supone mal el *Mostazo*, à la compensacion de los Ministros Espirituales, sino solo lo que de ellas basta para su congrua sustentacion, segun *Theologico-Legal* ha manifestado la Quinta Parte del Artículo I. haziendo ver, que no como dezimas, sino como congrua, se deben, con abstraccion de especies, y de quota.

Lo

502 Lo quarto, y ultimo, porque en nuestra concession cesaron los perjuizios, que por el *Mostazo* se ponderan à los Numeros 53. 54. y 55. del lugar en que le hemos citado: pues aventajò la causa comun Eclesiastica de las Indias, mucho mas en extremo con esta concession, (como haze ver todo el Discurso) que lo que pesan los perjuizios, de que se haze cargo este Autor, que todos cesan, quando es evidente la potestad, y voluntad de su Santidad, y la utilidad de la Iglesia es notoria.

503 En quanto à la mutacion de la qualidad Espiritual, que supone el *Mostazo*, es sin duda que solo es subjectiva, ò terminativa: porque intrinseca, y formalmente, y *ex se*, los diezmos como frutos de la tierra, producidos con la industria de los hombres, son cosa temporal. (i)

504 Al Numero 58. se desembaraza mui bien el *Mostazo* del texto civil, que al Numero 56. adduxo; (j) pero como no estriva la temporalidad de nuestros diezmos, en qualidad personal, y subjectiva, sino que ella les es insita, y connatural, y no fundamos en este texto; no altera la secularidad de ellos.

505 Lo que no podrá evitar este Autor, ni los que en esta parte se protexieren con su doctrina, es el solecismo en que incurriò, preocupado del indiferente, y univoco uso de los terminos, sobre esta materia: pues afirmando en el Numero 58. que las dezimas son *per se* Espirituales; dize alli mismo, que les proviene esta Espiritualidad por razon del titulo Espiritual, à que estàn necessariamente *annexas*: lo que prueba que la Espiritualidad es solo subjectiva, extrinseca, y por annexion, y no consubstancial, è intrinseca, como debiera. (K)

506 No es menos notable, que no dudando el *Mostazo*, en otra parte de su Obra, (l) el que se eclesiastican, y espiritualizan

qua-

(i) Vide *suprà* num. 452. Et *infra* num. 526.

(j) Leg. *Per Procuratorem*, 90. ff. de *Acquisition. hered.*

(K) *Mostazo dict. lib. 7. cap. 8. num. 58.* ibi: *Decima per se sunt spirituales, ratione tituli spiritualis, cui necessario annexuntur.*

(l) *Mostazo lib. 8. cap. 5. à n. 1.* Escolan. *in suis Elucidationib.* in cap. *Novit. de Iuditijs*, num. 17. cum Lara de *Cappellan. lib. 2. cap. 1.*

qualesquiera bienes de Corona, que se conceden, ò donan por los Principes à la Iglesia, como se eclesiasticaron, è hizieron Patrimonio suio, las Ciudades, y Tierras que donò el Emperador Constantino, al Papa San Silvestre, y sus Successores; quiera excusar la secularizacion de los de la Iglesia, que se conceden por justas causas à los Principes, quando el obice de la incapacidad de los legos, (que es vnicamente el impedimento, que se considera por este Autor, y por los mas de los Theologos, y Canonistas en este caso) es purgable, y amovible por la voluntad expresa, ò tacita de su Santidad, explicada por el mismo hecho de la concession, como ha manifestado este Discurso, y quando es menos violenta la denominacion de temporalidad, en lo que de suio es temporal, que la de Eclesiasticidad, en lo que intrinsecamente es profano, laical, y temporal, como el Patrimonio de la Iglesia, concedido, y aumentado por los Principes temporales.

(n) D. Solorz. in Politic. lib. 4. cap. 11. à princip. ubi plura.

(m) Suprà num. 307. littera B.

507 Haviendo dicho en otra parte de este Discurso, (m) que en las Indias està en practica la vniversal succession de las Iglesias en los Espolios de sus Prelados, en consequencia de las disposiciones Canonicas; parecerà inconsequencia negarles en esta, con vna tan omnimoda exclusion, el mismo derecho, por lo respectivo à las Vacantes, quando los Canones que alli dexamos citados, y sus Interpretes, vsan promiscuamente de ambos terminos, siempre que hablan de esta succession, como manifestando deberse predicar de lo vno, lo que se predica de lo otro.

(o) Idem D. Solorz. ubi proximo. Et in vers. Teniendo todos.

508 El que deban succeder las Iglesias de Indias absolutamente en los Espolios, y no deba ser lo mismo en las Vacantes, como hemos probado en esta Parte, consiste (y es la satisfaccion del precedente reparo) en que los Espolios son aquellos bienes Eclesiasticos, que dexa el Prelado quando muere, adquiridos

dos proxima, è inmediatamente por contemplacion, y ocasion de la Iglesia, y en fuerza del titulo Espiritual, durante aquel Sagrado Matrimonio en que le contemplamos con su Iglesia: (n) y aunque estos bienes en los Obispos de Indias proceden en la maior parte, de los diezmos que por su Magestad les estaban asignados para su congrua: pues es muy poco lo que les entra à los buenos Prelados, por titulo de Visitas, Sello, y demàs funciones jurisdiccionales; son en efecto sobras, y ahortos de su sustentacion, en que aun baxo de su mano, tenia la Iglesia radicado, y fundado vn pleno, y absoluto dominio, los quales ellos pudieron haver consumido en vida, distribuiendolos entre pobres, como eran obligados: (o) nada de esto concurre, ni se puede adaptar en la renta Vacante: pues no es caudal que pertenece al Prelado que fallece, para que deba sucederle en el la Iglesia viuda, como su vniversal heredera, puesto que no lo adquiriò durante su vida, y aquel Espiritual Matrimonio, como era necesario, segun dexamos fundado antecedentemente. (p)

(p) Suprà numer. 427.

SECCION III.

EXCLUSION DE LOS POBRES de la Iglesia Vacante.

509 EN otra parte de este Discurso se ha hecho ver, (a) que no hai Canon, Decretal, ò opinion de algun Autor Canonista, que asigne parte alguna de los Espolios, ò Vacantes de los Obispos, à favor de los Pobres, ò Peregrinos de las Diocesis, porque todos quantos se pueden alegar para este fin, ò hablan expressamente de los frutos dezimales, ofrendas, y oblaciones, (b) ò de los bienes que dexan los Curas, Rectores,

(a) Suprà à num. 333. ad 354. (b) Cap. Quia, 59. caus. 16. q. 1. cap. Decima, 66. cap. Dezimas à populo, 47. cap. Quoniam, 68. eadem caus. Quest. cap. Castellus, 1. caus. 10. q. 2. cap. Episcopus, 7. eodem. cap. Concesso, 26. cap. Quatuor autem, 27. cap. de Redditibus, 28. cap. Cognovimus, 29. cap. Mos est, 30. cap. Sancimus, 31. caus. 12. q. 2. Moltazo de Caus. piji, tom. 2. lib. 8. cap. 1. n. 11. PP. Salmanc. in suo Cursu Moral, tom. 6. tract. 28. Appendix de Benefitijs, cap. vnic. Punto 1. n. 16.

Hh res,